

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 28/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	RUBIELA ROJAS HERNANDEZ; ANDREI ALEXANDER TEJADA y JOSE ALBERTO PASTRANA	Auto decreta medida cautelar c	27/07/2023	0009-	1E
41001 4189001 2016 00594	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	JESSICA MARIA BUITRAGO JAVELA y ANGELA JIMENA GUTIERREZ QUIGUA	Auto decreta medida cautelar c	27/07/2023	013-1	1E
41001 4189001 2016 00914	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	AMANDA YULIED MORA VASQUEZ	Auto termina proceso por Pago c	27/07/2023	24-27	1E
41001 4189001 2016 01133	Ejecutivo Singular	ROSARIO TELLEZ BENAVIDES	AMPARO NINCO PAEZ Y MIRIAM LOZANO SILVA	Auto decreta medida cautelar c	27/07/2023	0009-	1E
41001 4189001 2016 01225	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	WILLIAM IPUZ GUZMAN, CARLOS ALBERTO CORTES ESQUIVEL Y JOSE DEL CARMEN PERDOMO	Auto decreta medida cautelar c	27/07/2023	016-1	1E
41001 4189001 2016 01439	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	SANDRO CASTILLO OVIEDO, LILIANA PAOLA CHARRY SAAVEDRA y MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO.	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	27/07/2023	018	1E
41001 4189001 2016 01489	Verbal Sumario	ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ	GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO y HUMBERTO PEÑA CARDOZO	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/07/2023	034	1E
41001 4189001 2016 01489	Verbal Sumario	ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ	GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO y HUMBERTO PEÑA CARDOZO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente del demandado GERMAN ANTONIO PEÑA SOTTO	27/07/2023	035	1E
41001 4189001 2016 02061	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDY JOHANA REINOSO	Auto decreta medida cautelar c	27/07/2023	0008-	1E
41001 4189001 2016 02139	Ejecutivo Singular	ENRIQUE SILVA RIVERA	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA,	27/07/2023	013-1	1E
41001 4189001 2016 02139	Ejecutivo Singular	ENRIQUE SILVA RIVERA	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto de Trámite librar nueva comunicación y ordena oficiar	27/07/2023	015-1	1E
41001 4189001 2016 02422	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar s	27/07/2023	015-1	1E
41001 4189001 2016 02534	Ejecutivo Singular	ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ	JUAN CARLOS GARCIA RIVERA, MARCELA GUTIERREZ GARCIA, MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO	Auto decreta medida cautelar c	27/07/2023	045-4	1E
41001 4189001 2017 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	YEIMY SILVI MONTES, ADRIANA MILENA SILVA MONTES	Auto decreta medida cautelar s	27/07/2023	018-1	1E
41001 4189001 2017 00316	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL TRUJILLO	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA	Auto decreta medida cautelar c	27/07/2023	040-4	1E
41001 4189001 2017 00902	Ejecutivo Singular	SUR & MOTOR S.A.S	ARBEY DIAZ QUEVEDO	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado ARVEY DIAZ QUEVEDO	27/07/2023	13-14	1E
41001 4189001 2017 00932	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PAOLA ANDREA GALINDO VARGAS Y EDISSON BURGOS HERRERA	Auto decreta medida cautelar c	27/07/2023	026-2	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2019 00008	Ejecutivo Singular	CREDITOS Y AVALES SAS - CREDIAVALES SAS	ERIKA VANESSA PEREZ VALLEJO	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada ERIKA VANESSA PÉREZ VALLEJO	27/07/2023	0009-	1E
41001 4189001 2019 00254	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL	CARLOS ARTURO MUÑOZ MORENO	Auto reconoce personería y dicta otras disposiciones.	27/07/2023	023	1E
41001 4189001 2019 00351	Ejecutivo Singular	JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto niega medidas cautelares y requiere pagador de la Policía Nacional	27/07/2023	028-2	1E
41001 4189001 2019 00351	Ejecutivo Singular	JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto ordena practicar liquidación	27/07/2023	030	1E
41001 4189001 2020 00047	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASTRID PULIDO TRUJILLO	Auto resuelve nulidad y dicta otras disposiciones.	27/07/2023	0015-	1E
41001 4189001 2020 00061	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANGELICA MATEUS CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar c	27/07/2023	026-2	1E
41001 4189001 2020 00132	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL MUÑOZ	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOSQUERA	27/07/2023	17-18	1E
41001 4189001 2021 00223	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	KEMBERLI PATRICIA CALDERON	Auto decreta medida cautelar s	27/07/2023	0027-	2E
41001 4189001 2021 00288	Ejecutivo Singular	MIRNA DEL CARMEN YUNDA MONROY	VICTOR GUZMAN LOPEZ	Auto Designa Curador Ad Litem de los demandados VICTOR ALFONSO GUZMÁN LÓPEZ y NATHALY LIZET ESPAÑOL LÓPEZ	27/07/2023	0017-	1E
41001 4189001 2021 00288	Ejecutivo Singular	MIRNA DEL CARMEN YUNDA MONROY	VICTOR GUZMAN LOPEZ	Auto decreta medida cautelar s	27/07/2023	0019-	2E
41001 4189001 2021 00512	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DANIEL FERNANDO TRUJILLO PULIDO	Auto decreta medida cautelar c	27/07/2023	012-1	2E
41001 4189001 2021 00577	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	PATRICIA DELGADO TAPIERO	Auto decreta medida cautelar c	27/07/2023	018-1	2E
41001 4189001 2022 00086	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	BETUEL MEDINA ARIAS	Auto reconoce personería a la doctora EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ y requiere.	27/07/2023	20	1E
41001 4189001 2022 00086	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	BETUEL MEDINA ARIAS	Auto resuelve solicitud remanentes	27/07/2023	009-1	2E
41001 4189001 2022 00208	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALBENY CORREA LOSADA	Auto termina proceso por Pago s	27/07/2023	15-17	1E
41001 4189001 2022 00329	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUDIVIA CIFUENTES DE VALENCIA	Auto termina proceso por Pago s	27/07/2023	017-1	1E
41001 4189001 2022 00369	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS	Auto ordena comisión	27/07/2023	014-1	2E
41001 4189001 2023 00032	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	KARLA JULIETH CONDE CHARRY	Auto decreta medida cautelar s	27/07/2023	012-1	2E
41001 4189001 2023 00054	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SHIRLEY FERNANDA VALDERRAMA LOZADA	Auto resuelve corrección providencia	27/07/2023	007	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2023 00054	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SHIRLEY FERNANDA VALDERRAMA LOZADA	Auto decreta retención vehículos y dicta otras disposiciones.	27/07/2023	018-2	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/07/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 27 de julio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00563-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COOLAC LTDA. hoy COOPERATIVA
LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
"UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandados : RUBIELA ROJAS HERNANDEZ C.C. 52.378.783
ANDREI ALEXANDER TEJADA BONILLA
C.C. 7.714.537
JOSE ALBERTO PASTRANA PASTRANA
C.C. 7.698.827

AUTO:

Observa el despacho a folio # **025** del expediente digital, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; una vez revisada se advierte que las medidas de embargo de productos financieros que los demandados **RUBIELA ROJAS HERNANDEZ, ANDREI ALEXANDER TEJADA BONILLA y JOSE ALBERTO PASTRANA PASTRANA**, en los bancos BANCOLOMBIA- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BBVA- BANCO AV VILLAS- BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE -BANCO DE BOGOTA -BANCO DAVIVIENDA - BANCO CAJA SOCIAL -BANCO PICHINCA, fueron ordenadas por este juzgado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 (fol. 17 Cuaderno 2 físico), por lo cual resulta improcedente su decreto nuevamente.

No obstante, se observa que dentro de la actual solicitud de medidas cautelares sobre las cuales no existe pronunciamiento alguno, y al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de medida cautelar de productos financieros por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **RUBIELA ROJAS HERNANDEZ, ANDREI ALEXANDER TEJADA BONILLA y JOSE ALBERTO PASTRANA PASTRANA**, identificados con la **C.C. 52.378.783, C.C. 7.714.537 y C.C. 7.698.827**, respectivamente, en los siguientes bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.- BANCO COLPATRIA - COOPERATIVA COONFIE.**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

El límite del embargo es la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 4.235.212).**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta la **COOPERATIVA UTRAHUILCA** contra el aquí demandado **JOSE ALBERTO PASTRANA PASTRANA**, el cual se tramita en el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo**, bajo el radicado **2014-00103-00**.

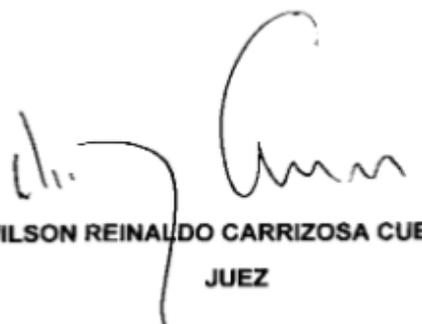
Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 50% del salario que devengue el demandado **ANDREI ALEXANDER TEJADA BONILLA C.C. 7.714.537**, como empleado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: epcneiva@inpec.gov.co y notificaciones@inpec.gov.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 27 de julio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00594-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COOLAC LTDA. hoy COOPERATIVA
LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
"UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandadas : JESSICA MARIA TRUJILLO JAVELA- C.C. 36.306.012
ANGELA JIMENA GUTIERREZ QUIGUA
- C.C. 1.075.215.728

AUTO:

A consecutivo **#012** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

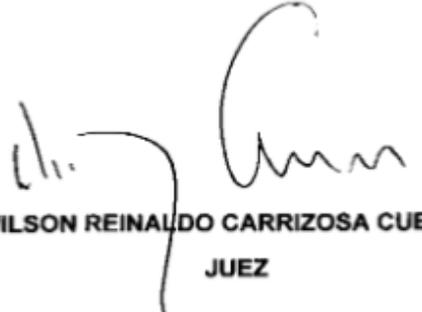
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de las demandadas **JESSICA MARIA TRUJILLO JAVELA** y **ANGELA JIMENA GUTIERREZ QUIGUA**, identificadas con la **C.C. 36.306.012** y **C.C. 1.075.215.728**, respectivamente, en los siguientes bancos de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BBVA - BANCO AV VILLAS- BANCO POPULAR- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO GNB SUDAMERIS S.A- BANCO COLPATRIA - BANCO PICHINCHA - COOPERATIVA COONFIE.**

El límite del embargo es la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.317.848).**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00914-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ- C.C. 36.149.871
Demandado: AMANDA YULIED MORA VÁSQUEZ -C.C. 25.000.924

AUTO:

En **archivo #22** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: asocobros@gmail.com; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01133-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ROSARIO TELLEZ BENAVIDES – C.C. 55.056.613
Demandados: AMPARO NINCO PAEZ - C.C. 26.423.243
MIRIAM LOZANO SILVA- C.C. 36.184.229

AUTO:

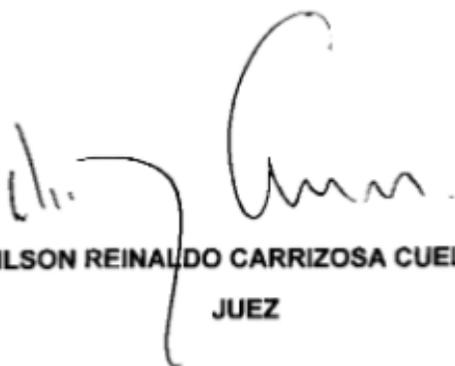
Observa el despacho a **consecutivo #0008 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada la misma y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta **GINA LORENA FLÓREZ SILVA** contra las aquí demandadas **MIRYAM LOZANO SILVA** y **AMPARO NINCO**, el cual se tramita en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva** bajo el radicado **41001-40-22-001-2015-00631-00**.

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/07/23
E. 28-07-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01225-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandada: WILLIAM IPUZ GUZMAN – C.C. 7.721.116
CARLOS ALBERTO CORTES – C.C. 7.726.001
JOSE DEL CARMEN PERDOMO – C.C. 83.088.139

AUTO:

A consecutivo **#016** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

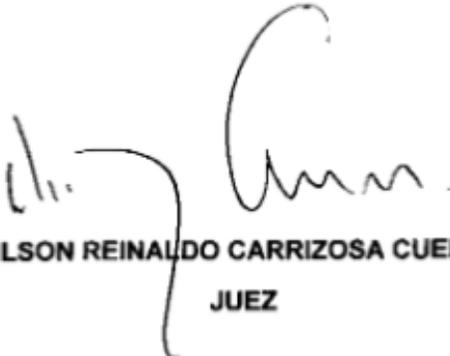
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **CARLOS ALBERTO CORTES** identificado con la **C.C. 7.726.001**, como empleado de la de la entidad **EMPALMAR CABLES S.A.S.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: gestion@empalmar.com, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01439-00
Demandante: COOPERATIVA COLINVERCOOP Nit. 900.203.707-5
Demandados: SANDRO CASTILLO OVIEDO C.C. 7.709.234
LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA C.C. 1.075.231.241
MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO C.C. 55.115.524

AUTO

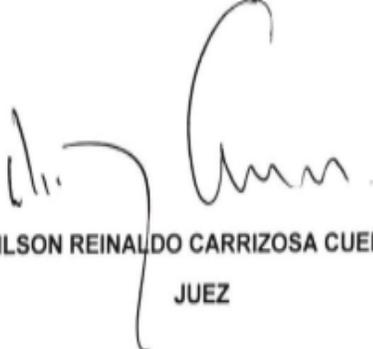
Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda, presentada por la ejecutada **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO** a través de Curadora Ad-Litem y que la misma fue presentada en término de conformidad a la constancia secretarial visible a **folio #016** del expediente digital, procederá el Despacho a correr traslado del mencionado escrito conforme el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte Demandante del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por la demandada **MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO** a través de Curadora Ad-Litem visto a folio #015 del expediente digital, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado de éste auto, de conformidad con la norma antes enunciada.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

PROCESO 2016-01439-00 Contestación demanda curadora ad litem de Marcia Fernanda Medina Castro

Laura Vargas Falla <laurav1993@hotmail.com>

Miércoles 03/08/2022 16:07

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA CURADOR AD LITEM MARCIA..pdf;

Buenas tardes, de la manera más atenta y comedida me permito por medio del presente, adjuntar la contestación de la demanda dentro del proceso ejecutivo singular No. 2016-01439-00 en donde se me designó como curadora ad litem de la señora Marcia Fernanda Medina Castro.

Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP contra SANDRO CASTILLO OVIEDO, LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA Y MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO.

RAD: 2016-01439

LAURA ALEXANDRA VARGAS FALLA, en mi condición de curadora ad litem de la señora MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO, designada por este despacho, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

HECHOS:

Los contesto de la siguiente manera:

Al hecho 1º: Es cierto, de acuerdo al título valor adjunto.

Al hecho 2º: Es cierto, de acuerdo al título valor letra de cambio adjunto.

Al hecho 3º: Es cierto en lo referente a que el título valor se encuentra vencido, en cuanto a que la parte demanda se encuentra en mora no me consta.

Al hecho 4º: No es un hecho, es una norma expresa establecida en el código general del proceso.

Al hecho 5º: Es cierto de acuerdo al poder adjunto.

PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones enunciadas por la parte actora me atengo a lo que resulte probado dentro el proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

EXCEPCIÓN DE FONDO O MERITO:

- Prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio.

La señora MARCIA FERNANDA firmó la letra de cambio el día 31 de diciembre de 2015, según el documento aportado objeto de este proceso ejecutivo.

Conforme al artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria de la letra de cambio en mención prescribe a los tres (3) años a partir del vencimiento de la misma, es decir el 1 de febrero de 2019.

Por lo tanto, se solicita:

1. Declarar la prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor letra de cambio origen de este proceso ejecutivo.
2. Declarar terminado el proceso por prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Condenar a la parte actora al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

PRUEBAS

Solicito señor juez se tengan como pruebas los documentos aportados por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el Código de Comercio artículos 789 y en el Código General del Proceso Arts 422 y ss.

NOTIFICACIONES

La parte actora en las direcciones indicadas en la demanda.

La parte demandada, en las direcciones indicadas en la contestación de la demanda.

La parte demandada a quien represento, manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco el paradero, dirección y/o contacto de la misma.

La suscrita en la Cra 4 N° 11-09 barrio las ferias Municipio de Timaná Huila, correo: laurav1993@hotmail.com, celular: 3165864302.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura', with a large, stylized flourish extending from the end.

LAURA ALEXANDRA VARGAS FALLA

CC. 1.075.290.802 DE Neiva H.

T.P 332.893 del C. S. de la J.

Cel. 316 586 4302



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 27 de julio de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01489-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL
SUMARIO
Demandante: ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRÍGUEZ C.C.
26.467.391
Demandado: GERMAN ANTONIO PEÑA SOTTO C.C. 12.138.418
HUMBERTO PEÑA CARDOZO C.C. 12.112.828

AUTO

En **archivo #031 Cuaderno 002 Ejecutivo** del expediente electrónico se observa solicitud de la parte actora en la cual allega demanda pretendiendo que se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Igualmente, el artículo 430 ibídem expresa que, una vez presentada la demanda se debe acompañar el documento que preste mérito ejecutivo y una vez verificados los mismos el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Previo a resolver dicho pedimento, advierte el Despacho que revisado el expediente Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendamiento se pudo constatar que, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2017 el Despacho resolvió:

"...(...)

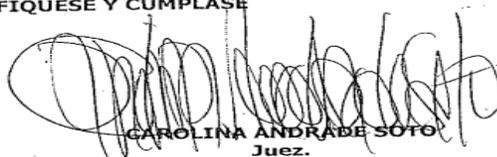
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito por **ÁNGELA ROSA CORDOBA DE RODRÍGUEZ** como arrendador y los señores **GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO y HUMBERTO PEÑA CARDOZO**, en calidad de arrendatarios, al tenor de lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO y HUMBERTO PEÑA CARDOZO** la restitución del bien inmueble ubicado en la Avenida Circunvalar No. 4-21 de la Ciudad de Neiva, a la parte demandante **ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRÍGUEZ**, concediéndosele para ello, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En el evento en que el demandado no hiciera entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, **COMISIONASE** con amplias facultades al señor Inspector de Policía Municipal (reparto) de la ciudad, a fin de que lleve a cabo la diligencia de restitución, para lo cual se le libraré el respectivo despacho con los insertos necesarios, previa comunicación de la parte interesada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante. **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de \$737.717,00, a tono con el artículo 5º numeral 1 del ACUERDO No. PSAA16-10554, Agosto 5 de 2016.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDRADE SOTO
Juez.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Descendiendo al caso en concreto, salta a la vista la improcedencia del mandamiento de pago incoado por cuanto, en la parte resolutive de la citada sentencia no se ordenó pago alguno por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la señora ANGELA ROSA CÓRDOBA de RODRÍGUEZ como lo está solicitando la parte activa.

Así las cosas, por no obrar título ejecutivo necesario para impetrar la acción ejecutiva pretendida ahora, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por ANGELA ROSA CÓRDOBA de RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **27 de julio de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01489-00**
Clase de Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL
SUMARIO**
Demandante: **ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRÍGUEZ C.C.
26.467.391**
Demandado: **GERMAN ANTONIO PEÑA SOTTO C.C. 12.138.418
HUMBERTO PEÑA CARDOZO C.C. 12.112.828**

AUTO

En **archivo #032 Cuaderno 002 Ejecutivo** del expediente digital se observa poder conferido al abogado WILMER MONTENEGRO VILLARREAL, para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial del demandado GERMÁN ANTONIO PEÑA SOTTO.

El artículo 301 del Código General establece:

*...” (...) **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...)”Negrilla fuera de texto.

Así las cosas y en atención a lo dispuesto en la citada norma, al demandado **GERMÁN ANTONIO PEÑA SOTTO**, se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento ejecutivo. Así mismo al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del C.G.P. se ordenará el reconocimiento de personería adjetiva al abogado **MONTENEGRO VILLARREAL**, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado GERMÁN ANTONIO PEÑA SOTTO, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se reconoce personería. por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, al profesional del derecho **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, identificado con C.C. 7.725.468 y T.P. 175.030 del C.S.J, para que represente los intereses jurídicos del demandado GERMÁN ANTONIO PEÑA SOTTO con C.C. 12.138.418, en los términos del memorial poder otorgado.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se remita al abogado **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, apoderado judicial del demandado GERMÁN ANTONIO PEÑA SOTTO, link de acceso al expediente digital conforme a lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02061-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ – C.C. 36.149.871**
Demandada: **EDY JOHANA REINOSO - C.C. 55.118.068**

AUTO:

A consecutivo **#0007** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

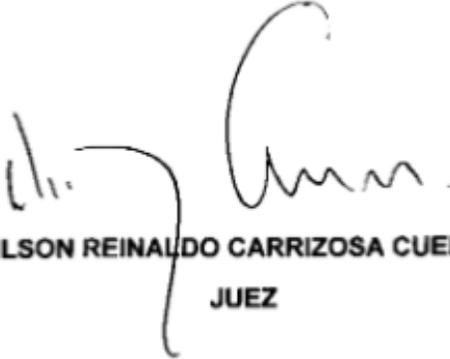
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **EDY JOHANA REINOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. **55.118.068**, como empleada de la **ALCALDÍA DE PITALITO -HUILA**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: juridico@alcaldiapitalito.gov.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **27 de julio de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02139-00
Demandante: ENRIQUE SILVA RIVERA C.C. 12.117.352
Demandados: JUAN CARLOS RAMOS MOTTA C.C. 7.685.238

AUTO

Encontrándose debidamente emplazado el demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, y en advertencia de que el profesional del derecho LEONARDO ZARATE QUESADA, que fuera designado mediante auto anterior como curador Ad Litem, pese haberse remitido comunicación, el mismo a la fecha no ha aceptado la designación.

Por lo anterior y en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del CGP, procédase a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **GERMÁN OSORIO ARIAS** a quien se le comunicará conforme al artículo 49 de la misma obra, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **LEONARDO ZARATE QUESADA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, al doctor **GERMÁN OSORIO ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.730.107** y portador de la **T.P. 400.061** del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: german.o.arias.f@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

MLG 25/07/23
E. 28-07-2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **27 de julio de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02139-00
Demandante: ENRIQUE SILVA RIVERA C.C. 12.117.352
Demandados: JUAN CARLOS RAMOS MOTTA C.C. 7.685.238

AUTO

En **archivo #011 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra requerimiento por parte del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva, mediante oficio 01599 del 17 de julio de 2020, en el cual solicita respuesta a la comunicación de embargo de remanente comunicada con oficio 3444 del 3 de septiembre de 2019.

Advierte el Despacho que, mediante auto del 12 de diciembre de 2019, dispuso NO TOMAR NOTA, del embargo de remanente comunicado por dicho juzgado, puesto que dentro de la presente Litis ya existe embargo de remanente a favor del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y en el mismo se libró oficio 2709 con destino al proceso de SILVINO ACOSTA Vr JUAN CARLOS RAMOS MOTTA RAD. 2019-00547-00. Por lo anterior se ordenará librar nuevo oficio.

Igualmente, se observa que en **archivo #012 Cuaderno 1** del expediente digital, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva a través de oficio 654 del 7 de julio de 2023, solicita el estado actual del presente proceso, por lo que se ordenará que por secretaria se remita oficio en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

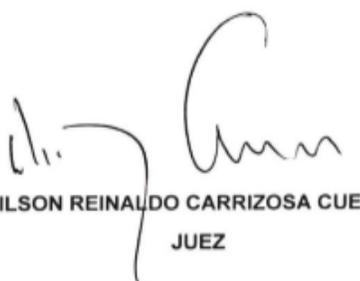
PRIMERO: LIBRAR NUEVO OFICIO con destino al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva, comunicando que mediante auto del 12 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia se dispuso NO TOMAR NOTA, del embargo de remanente comunicado por dicho juzgado, puesto que dentro de la presente Litis ya existe embargo de remanente a favor del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y en el mismo se libró oficio 2709 con destino al proceso de SILVINO ACOSTA Vr JUAN CARLOS RAMOS MOTTA RAD. 2019-00547-00.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría del juzgado, se remita oficio con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, informando el estado actual del presente proceso.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

MLG 25/07/23
E. 28-07-2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 27 de julio de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02422-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ- C.C. 36.149.871
Demandados: JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ GARCIA
- C.C. 80.099.924

AUTO

A consecutivo #014 del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

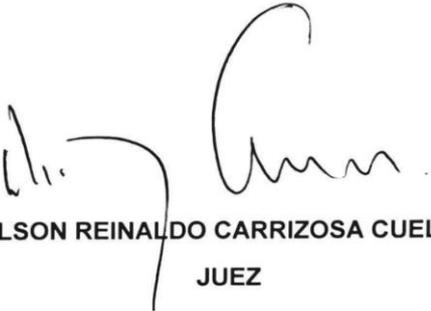
PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros y/o del crédito que corresponda al pago de sentencias y conciliaciones, a nombre de la demandada **JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ GARCIA** identificada con la **C.C. 80.099.924** en el proceso Ejecutivo Singular que adelanta en contra **MARIA JOSEFA RODRIGUEZ LOPEZ** en el **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** con Radicación **18001400300520210082700**.

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros y/o del crédito que corresponda al pago de sentencias y conciliaciones, a nombre de la demandada **JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ GARCIA** identificada con la **C.C. 80.099.924** en el proceso Ejecutivo Singular que adelanta en contra **DIEGO FERNANDO ZAPATA LOPEZ** y **MARITZA ANDREA SUAREZ CASALLAS** en el **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** con Radicación **18001400300520210050700**.

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 27 de julio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02534-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ
– C.C. 12.095.794
Demandados: JUAN CARLOS GARCIA RIVERA – C.C. 12.137.613
MARCELA GUTIERREZ GARCIA – C.C. 36.180.477
MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO
– C.C. 36.156.039

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #0013 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto. En consecuencia, este Despacho;

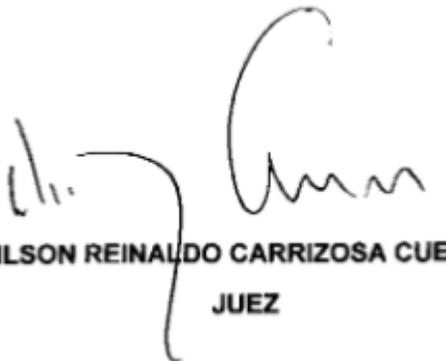
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **JUAN CARLOS GARCIA RIVERA, MARCELA GUTIERREZ GARCIA** y **MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO** identificados con **C.C. 12.137.613, C.C. 36.180.477** y **C.C. 36.156.039** respectivamente, en el **BANCO AVILLAS**.

El límite del embargo es la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 5.500.000)**.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-00294-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CREDITO "COONFIE"– Nit. 891.100.656-3**
Demandadas: **YEIMY KATHERINE SILVA MONTES**
- C.C. 1.003.863.760
ADRIANA MILENA SILVA MONTES
- C.C. 36.312.809

AUTO:

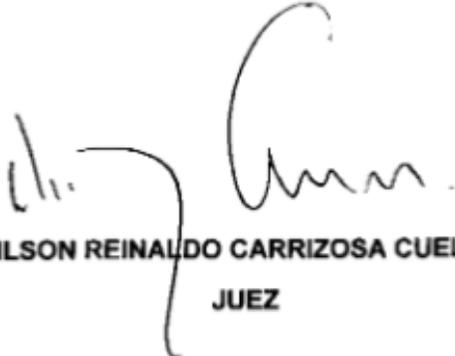
Observa el despacho a **consecutivo #017 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada la misma y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta **BANCOLOMBIA** contra las aquí demandada **ADRIANA MILENA SILVA MONTES**, el cual se tramita en el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva** bajo el radicado **2017-00104-00**.

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 27 de julio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00316-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: JUAN MANUEL TRUJILLO RAMÍREZ C.C. 7.714.661
Demandado : LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ
C.C. 55.167.658

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #039 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada **LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ** identificado con la **C.C. 55.167.658**, en los siguientes bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCOLOMBIA - BANCO POPULAR - BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO AV. VILLAS - BANCO CORPBANCA - BANCO SCOTIA BANK - BANCO HSBC - BANCO BBVA - BANCO COLPATRIA - BANCO FALABELLA S.A. - BANCO PICHINCHA S.A. - BANCO ITAU -BANCO BCSC - BANCO HELM BANK - BANCO WWB S.A. - BANCO BANCAMIA. -BANCO FINANDINA. - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE - COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA**

El límite del embargo es la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000)**.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **27 de julio de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00902-00
Demandante: SUR & MOTOS Nit. 900.468.271-3
Demandados: ARVEY DÍAZ QUEVEDO C.C. 12.257.912

AUTO

Encontrándose debidamente emplazado el demandado ARVEY DÍAZ QUEVEDO, y en advertencia de que la profesional del derecho PALOMA VALDERRAMA LOSADA, que fuera designada mediante auto anterior como curador Ad Litem, manifestó la no aceptación por estar actualmente vinculada laboralmente con la Rama judicial.

Por lo anterior y en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del CGP, procédase a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **SERGIO ANDRES BORRERO ROJAS** a quien se le comunicará conforme al artículo 49 de la misma obra, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **PALOMA VALDERRAMA LOSADA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado ARVEY DÍAZ QUEVEDO, al doctor **SERGIO ANDRÉS BORRERO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.075.322.440** y portador de la **T.P. 409303** del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: andres1978W@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00932-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandada: PAOLA ANDREA GALINDO VARGAS
-C.C. 40.784.537
EDISSON BURGOS HERRERA – C.C. 83.092.328

AUTO:

A consecutivo **#025** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

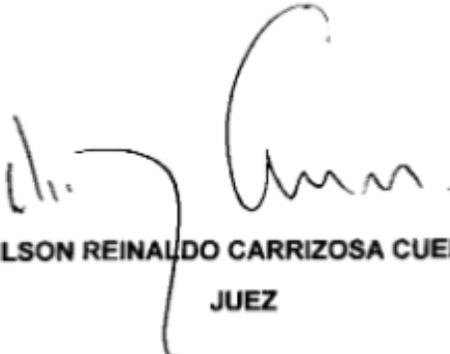
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 50% del salario que devengue la demandada **PAOLA ANDREA GALINDO VARGAS** identificada con la **C.C. 40.784.537**, como empleada de a **GRUPO SSAGAL SOLUCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: ssagal17678@gmail.com, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **27 de julio de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00008-00
Demandante: CREDITOS & AVALES S.A.S.-CREDIVALORES- Nit.
900.110.766-1
Demandado: ERIKA VANESSA PÉREZ VALLEJO
C.C. 1.075.276.586

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma a la demandada **ERIKA VANESSA PÉREZ VALLEJO** sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curadora Ad-litem de la demandada **ERIKA VANESSA PÉREZ VALLEJO**, a la doctora **YADI YULIETH NUÑEZ CANDELA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.075.256.881** y portadora de la T.P. 405292 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: nunezyaguirreabogados@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **27 de julio de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2019 00254-00
Demandante: DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL C.C. 7.693.038
Demandado: CARLOS ARTURO MUÑOZ MORENO C.C. 12.110.958

AUTO

En **archivo #014 Cuaderno 1**, se observa memorial poder otorgado por el aquí demandante al abogado **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**, en tal sentido y al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del C.G.P. y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se ordenará el reconocimiento de personería adjetiva al dicho profesional, en los términos del poder conferido.

Igualmente, en **archivo #020 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra solicitud por parte del apoderado de la parte actora, manifestando que conforme a lo ordenado y dada la entrega del pagaré que fue entregado en calidad de préstamo por parte del juzgado a la Fiscalía o CTI, se oficie a la misma, para que informe si ya tomó la prueba grafológica y remita con destino al proceso copia íntegra de la actuación surtida en el proceso penal y los resultados de las pruebas.

Advierte el Despacho que, revisado el expediente se constató que la prueba grafológica ordenada dentro el proceso judicial adelantado ante la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN) de la Policía Nacional de Neiva, la misma, en la presente Litis no ha sido decretada, por lo tanto se aclara a la parte demandante que existen otros medios para obtener dicha información y por consiguiente se negará dicha solicitud dado que es una prueba ajena a esta acción ejecutiva y que hace parte de otro proceso adelantado en dicha entidad.

Finalmente, se aceptará la renuncia del mandato otorgado y que fuere arrimada por el abogado FERNANDO BARRETO RIVERA¹, como apoderado de la parte demandada, por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, al profesional del derecho **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**, identificado con C.C. 5.825.947 y T.P. 166.618 del C.S.J, para que represente los intereses jurídicos del demandante DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL, en los términos del memorial poder conferido.

¹ Archivo #007 cuaderno 1.



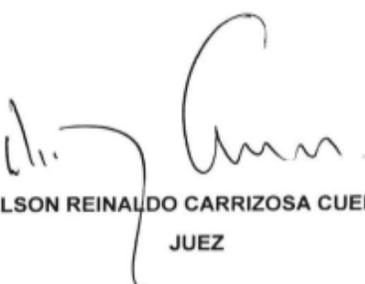
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado actor visible en el archivo **#020 Cuaderno 1** del expediente digital, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del mandato otorgado y que fuere arrimada por el abogado **FERNANDO BARRETO RIVERA**, como apoderado de la parte demandada, por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Sin embargo, se le resalta al mismo, que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

MLG 27/07/23
E. 28-07-2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00351-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA
- C.C. 41.656.188
Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
C.C. 37.746.116

AUTO:

Observa el despacho a folio # **026** del expediente digital, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; una vez revisada se advierte que las medidas de embargo de productos financieros que posee la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO**, fueron ordenadas por este juzgado mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (fol. 9 Cuaderno 2 físico), por lo cual resulta improcedente su decreto nuevamente.

Respecto a la solicitud de oficiar al pagador de la Policía Nacional para que tome nota de la orden de embargo decretada dentro del presente proceso, observa el Despacho a folio **#28 Cuaderno 2 físico**, se observa respuesta de fecha 17 de enero de 2020 emitida por la mencionada Entidad, en la cual informa que:

A partir del día 30/12/2019 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):	
Excedente SMLV	20.00%

Por lo anterior, se procederá a ordenar se oficie al TESORERO/PAGADOR de la POLICIA NACIONAL a efectos de que proceda a rendir informe sobre la medida ordenada y comunicada por el despacho, específicamente en lo referente al turno en que se encuentra la misma y los embargos aplicados al salario y los informados de manera precedente al decretado en el presente proceso.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de medida cautelar de productos financieros por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al TESORERO/PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, a efectos de que informe el turno en que se encuentra la medida que fuera ordenada por este despacho sobre la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con la **C.C. 37.746.116** y comunicada mediante oficio No. 2459 del 14 de noviembre de 2019. Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Adviértase que en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/07/23
E. 28-07-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **27 de julio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00351-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA
- C.C. 41.656.188
Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
C.C. 37.746.116

AUTO:

En archivo **#027** del expediente electrónico de la referencia la Apoderada de la Parte Demandante allega memorial de liquidación del crédito, tal como se observa:

SEÑOR JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CUAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA E.S.D.	
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA
DEMANDADO:	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
RADICADO:	41001418900120190035100
ASUNTO:	ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO DE CONFORMIDAD AL ART.446 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
MARIA GISELA MARIACA BERMEO , mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.075.257.313 de Neiva Huila, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 267.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de endosataria en procuración para el cobro judicial del título valor de propiedad de la señora JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA por medio del presente escrito me permito solicitar mediante el presente me permito allegar la liquidación del crédito conforme lo establece el numeral 4 del art. 446 del Código General del Proceso	
CAPITAL:	\$2.000.000
INTERESES DE PLAZO:	\$579.995
INTERESES DE MORA	\$2.524.000
CONDENA EN COSTAS	\$196.093
TOTAL:	\$5.299.093
ABONO:	\$1.000.000
TOTAL:	\$4.299.093

Sin embargo, antes de darle el trámite de traslado mediante fijación en lista, considera el Despacho que dicho escrito no cumple con las características de una liquidación de crédito pues no da cuenta de cómo se aplicaron los abonos señalados y la forma de cómo se liquidaron los intereses.

Por lo anterior, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta lo antes anotado.

RESUELVE

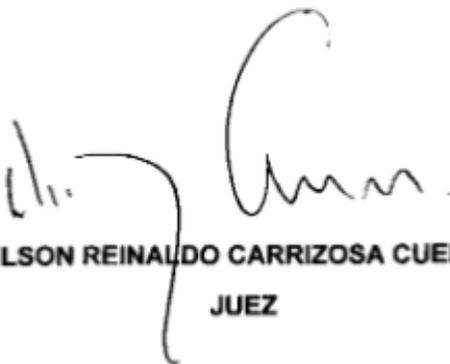
PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones antes expuestas.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en debida forma como lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/07/23
E. 28-07-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **27 de julio de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00047-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
Demandado: ASTRID NATALIA PULIDO TRUJILLO C.C.
1.075.237.493

AUTO

En **archivo #009 Cuaderno 1** del expediente electrónico se observa solicitud de la parte demandante para que se ejerza control de legalidad sobre el auto de fecha 21 de junio de 2022, que ordenó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que, en efecto y de manera equivocada el Despacho ordenó la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, por presuntamente cumplirse los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., esto es, permanecer inactivo durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia sin ninguna actuación.

En atención a ello, se advierte que la anterior decisión, no era procedente por cuanto una vez verificado el buzón electrónico del Juzgado, se corroboró el envío de memorial enviado el 18 de diciembre de 2020 por parte de la actora en el cual allegó el reporte de notificación personal a la aquí demandada al correo electrónico astridnataliapulido@gmail.com, lo que demuestra el impulso respectivo de parte, memorial que fue incorporado al expediente digital.

En ese orden de ideas esta instancia judicial, para subsanar la irregularidad cometida hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone:

...“(...) CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.(...)...”

En virtud de lo anterior, y al ser procedente continuar con el trámite normal del proceso, el Juzgado procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto adiado el 21 de junio de 2022 y en consecuencia se ordenará la reexpedición del oficio que comunicó la medida cautelar decretada en auto del 20 de febrero de 2020, en este expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO inclusive desde el auto adiado el 21 de junio de 2022, que ordenó terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por los motivos expuestos.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SEGUNDO: ORDENAR la reexpedición del oficio que comunicó la medida cautelar decretada en auto del 20 de febrero de 2020, en este expediente.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaria del Juzgado se realice la respectiva constancia de contabilización de términos de la aquí demandada.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00061-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO – COONFIE – Nit. 891.100.656-3
Demandados : JHONATAN AGUDELO ESPINOSA
- C.C. 1.075.263.557
ANGELICA MATEUS CHAVARRO - C.C. 26.428.688

AUTO:

A consecutivo **#026** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

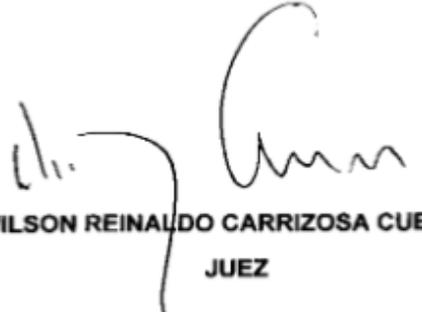
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de las demandadas **ANGELICA MATEUS CHAVARRO** y **JHONATAN AGUDELO ESPINOSA**, identificados con la **26.428.688** y **1.075.263.557**, respectivamente, en los siguientes bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO POPULAR- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO AV VILLAS- BANCO DE BOGOTA - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO PICHINCHA - BBVA.**

El límite del embargo es la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000).**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00132-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit. 8000378000-8
Demandado: MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOSQUERA C.C. 12.209.836

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma al demandado **MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOSQUERA** sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

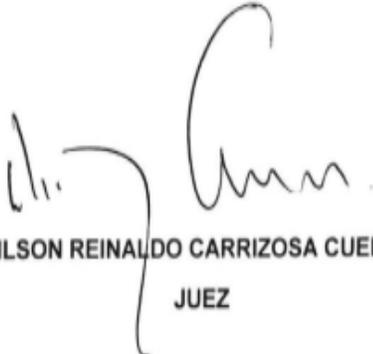
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curadora Ad-litem del demandado **MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOSQUERA**, a la doctora **YENY ARGEMIRA LARA DUSSAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **26560412** y portadora de la T.P. 405550 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: yearladu@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00223-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA Nit. 813.007.547-8
Demandados: AYCHEL VELEZ GONZALEZ -C.C. 38.886.312
JOHN FREDDY MOLINA AGUIRRE - C.C. 14.567.050
KEMBERLIN PATRICIA MATERON CHAVEZ
C.C. 1.113.672.404

AUTO:

A consecutivo **#0026 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y/o el **30%** de los dineros que por concepto de contratos devengue la demandada **AYCHEL VELEZ GONZALEZ** identificada con la **C.C. 38.886.312**, como empleada y/o contratista de **DISTRITIENDAS DE COLOMBIA S.A.-** correos electrónicos: contabilidad@distritiendasdecolombia.com; info@distritiendasdecolombia.com; gestionh01@distritiendasdecolombia.com; gghh@distritiendasdecolombia.com

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y/o el **30%** de los dineros que por concepto de contratos devengue la demandada **AYCHEL VELEZ GONZALEZ** identificada con la **C.C. 38.886.312**, como empleada y/o contratista de **MACRO ALIADOS DEL VALLE S.A.S.-** correo electrónico: comercial@aliadosdelvalle.com.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).



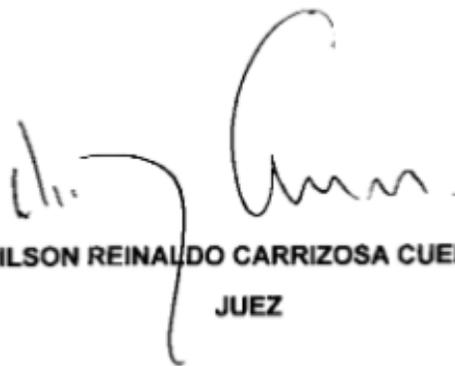
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR RETENCIÓN Y SECUESTRO de la motocicleta con placas **FTS77F** propiedad de la demandada **AYCHEL VELEZ GONZALEZ** identificada con la **C.C. 38.886.312**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pradera (Valle).

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad al correo electrónico: sitpradera@yahoo.com, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado. Una vez acreditado el registro del embargo, se procederá a ordenar su retención.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/07/23
E. 28-07-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00288-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MIRNA DEL CARMEN YUNDA MONROY
C.C. 40.758.971
Demandado: VÍCTOR ALFONSO GUZMÁN LÓPEZ C.C. 1.075.216.693
NATHALY LIZET ESPAÑOL LÓPEZ -C.C. 1.032.423.265

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de los demandados **VÍCTOR ALFONSO GUZMÁN LÓPEZ** y **NATHALY LIZET ESPAÑOL LÓPEZ**, sin que hubiesen comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarles Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

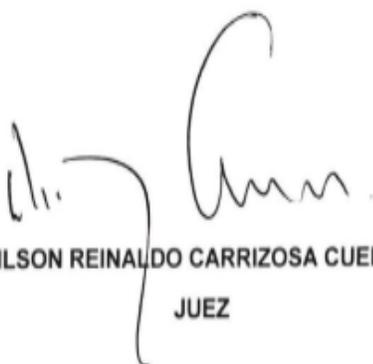
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados **VÍCTOR ALFONSO GUZMÁN LÓPEZ** y **NATHALY LIZET ESPAÑOL LÓPEZ**, al doctor **MIGUEL FERNEY GUTIERREZ CAYCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.075.306.224** y portador de la T.P. 407.272 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: miguellawyer97@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00288-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MIRNA DEL CARMEN YUNDA MONROY
C.C. 40.758.971
Demandado: VÍCTOR ALFONSO GUZMÁN LÓPEZ C.C. 1.075.216.693
NATHALY LIZET ESPAÑOL LÓPEZ -C.C. 1.032.423.265

AUTO:

A consecutivo **#0018 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

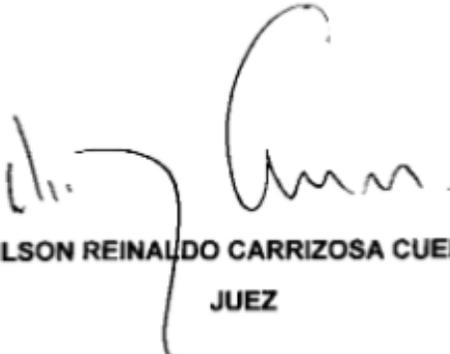
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y/o el **20%** de los honorarios que devengue el demandado **VÍCTOR ALFONSO GUZMÁN LÓPEZ** identificado con la **C.C. 1.075.216.693**, como empleado y/o contratista del señor **CRISTIAN CAMILO PUENTES SOLANO**- ubicado en Calle 1 H No. 18-45 barrio Ventilador de Neiva – Huila, correo electrónico: lacteosdelcastillo@gmail.com.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 27 de julio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00512-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CREDITO "COONFIE"-
Nit. 891.100.656-3
Demandados: DANIEL FERNANDO PULIDO TRUJILLO
C.C. 1.075.282.887
LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO
C.C. 12.122.419

AUTO:

A consecutivo **#011 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 50% del salario que devengue el demandado **DANIEL FERNANDO PULIDO TRUJILLO** Identificado con la **C.C. 1.075.282.887**, como inspector SST de la empresa **INGSA S.A.S.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: contactenos@ingsa.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 50% del salario que devengue el demandado **LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO**, identificado con la **C.C. 12.122.419**, como Técnico Investigador IV de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

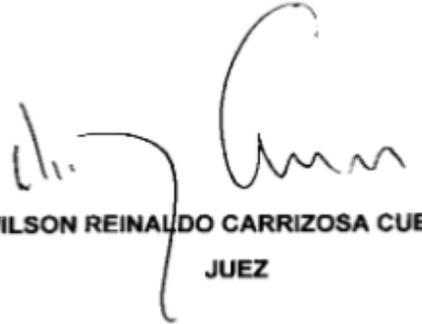
En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/07/23
E. 28-07-23



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00577-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO FINANDINA - Nit. 860.051.894-6**
Demandada: **PATRICIA DELGADO TAPIERO - C.C. 36.066.967**

AUTO:

A consecutivo **#017 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

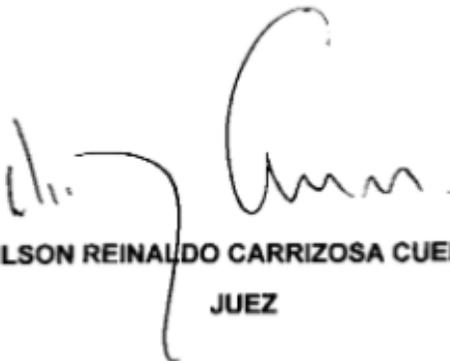
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente, comisiones y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo y/o de los dineros que por concepto de contratos devengue la demandada **PATRICIA DELGADO TAPIERO** identificada con la **C.C. 36.066.967**, como empleada o contratista de **METALPAR LTDA.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: contacto@metalpar.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 27 de julio de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00086-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE
JUSTICIA- JURISCOOP NIT. 860.075.780-9
Demandados: BETUEL MEDINA ARIAS C.C. 12.110.714
WILSON RENE COLLAZOS SILVA C.C 7.692.558

AUTO

A consecutivo **#18 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la entidad demandante. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido.

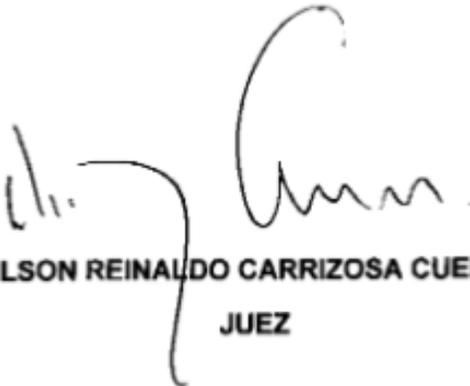
De otro lado, revisado el expediente se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago a los demandados de la referencia, por lo cual se requerirá para tal propósito. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 55.152.400, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 73.078 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H) 27 de julio de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00086-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE
JUSTICIA- JURISCOOP NIT. 860.075.780-9
Demandados: BETUEL MEDINA ARIAS C.C. 12.110.714
WILSON RENE COLLAZOS SILVA C.C 7.692.558

AUTO

En archivo **#008 Cuaderno 2** del expediente electrónico obra oficio No. 1365 de fecha 27 de junio de 2023 procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila) comunicando la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso con destino a su proceso con Radicado No. **410014003006-2013-00565-00**.

Al respecto y una vez revisado el expediente, se advierte que la mencionada solicitud fue resuelta mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, en la cual se dispuso no tomar nota, ya que no existen bienes afectados con medida cautelar a nombre del demandado **BETUEL MEDINA ARIAS** en el presente proceso.

La mencionada disposición fue comunicada en oficio No. 428 fechado 11 de abril de 2023, y remitido al correo: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 19 de abril de 2023.

19/4/23, 11:51

Correo: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva - Outlook

Oficio No. 428 RAD. 41001-41-89-001-2022-00086-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 19/04/2023 11:50

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (225 KB)

005 Oficio428.pdf

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes.

Atentamente,

Yulissa Yised Ramirez Tique
Citadora



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Por lo anterior, el juzgado se estará a lo resuelto en auto de fecha 11 de abril de 2023, y como consecuencia se ordenará por secretaria comunicar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila) la decisión del este Despacho poniendo de presente que la misma ya fue informada con anterioridad. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

ÚNICO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha **11 de abril de 2023**, en el cual se dispuso **NO TOMAR NOTA** del embargo de remanente comunicado por el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila)**, mediante oficio 542 de fecha 16 de marzo de 2023, dentro del proceso de **MARTHA POLANIA VALBUENA** contra **BETUEL MEDINA ARIAS** y **CARLOS GUZMAN ORTIZ**, bajo el radicado **410014003006-2013-00565-00**.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho, librar las correspondientes comunicaciones con destino al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila)**- correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, poniéndole de presente que la solicitud de registro de embargo de remanentes fue comunicada en oficio No. 428 fechado 11 de abril de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/07/23
E. 12-04-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00208-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ - C.C. 36.149.871
Demandado: ALBENY CORREA LOSADA C.C. 26.471.245

AUTO:

En **archivo #14 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: asocobros@gmail.com; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00329-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -Nit. 860.034.594-1
Demandado: LUDIVIA CIFUENTES DE VALENCIA
- C.C. 36.149.110

AUTO:

En **archivo #016 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: cfsandino@hotmail.com; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

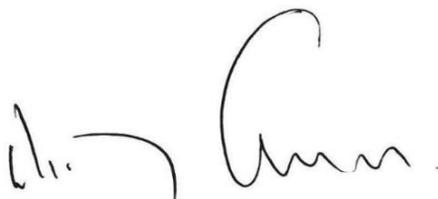
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (Huila), 27 de julio de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00369-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ – C.C. 36.149.871
Demandada: MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS
- C.C. 26.534.108

AUTO

Mediante Auto de fechado 29 de mayo de 2023 -**archivo #008 Cuaderno 2 Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-141277** de propiedad de **MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS**.

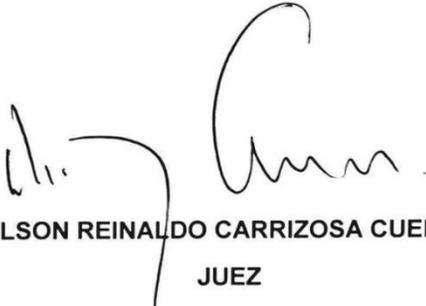
En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del derecho de cuota de propiedad de la demandada **MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS** identificada con la **C.C. 26.534.108**, sobre del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **200-141277** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y dirección **Calle 56 No. 1 AW-45 LT 8 MZ C CIUDADELA COMFAMILIAR**, ubicado en Neiva (Huila); el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **27 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00032-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL
HUILA "FONEDH" - Nit. 891.103.461-8
Demandados : KARLA JULIETH CONDE CHARRY – C.C. 33.750.825
CARLOS EDUARDO FLOREZ CASTAÑEDA
– C.C. 1.075.240.753

AUTO:

A consecutivo **#011 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **KARLA JULIETH CONDE CHARRY** y **CARLOS EDUARDO FLOREZ CASTAÑEDA**, identificados con la **C.C. 33.750.825** y **C.C. 1.075.240.753**, respectivamente, en los siguientes bancos de la ciudad de Neiva: **BBVA - BANCO DE BOGOTA - BANCO POPULAR- BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO PICHINCHA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO COLPATRIA.**

El límite del embargo es la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 17.973.678).**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros y/o del crédito que corresponda al pago de sentencias y conciliaciones, a nombre de la demandada **KARLA JULIETH CONDE CHARRY** identificado con la **C.C. 33.750.825**, en el proceso Ejecutivo Singular que adelanta en contra **EDNA VICTORIA RUIZ ORTIZ** en el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** con Radicación **41001418900120230005600.**



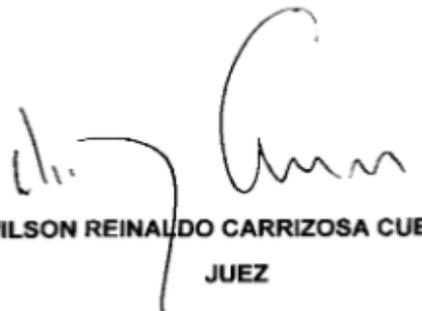
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico j01pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta la **MARIA FERNANDA SERRAO ALBA** contra la aquí demandada **KARLA JULIETH CONDE CHARRY**, el cual se tramita en el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, bajo el radicado **2023-00153-00**.

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/07/23
E. 28-07-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **27 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00054-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandado: SHIRLEY FERNANDA VALDERRAMA LOZADA
C.C. 1.117.523.524
NICOLAS CRIOLLO MANRIQUE – C.C. 1.075.241.868

AUTO

A consecutivo **#006 Cuaderno 1** del expediente digital, la apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, presenta solicitud de corrección del auto de fecha 16 de mayo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto se señaló de manera errada en la parte resolutive por concepto de primas de seguros y otros conceptos, la suma de **\$ 4.081**, siendo el valor correcto **\$ 4.481**.

El artículo 286 del C.G.P., establece que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme la normativa en cita y debido al error involuntario al momento de librar el mandamiento de pago; se procederá a la corrección respectiva. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

ÚNICO: CORREGIR el mandamiento de pago calendarado **16 de mayo de 2023**, el cual quedará así:

"CONSIDERA

*La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** con **Nit. 891.100.673-9** por intermedio de su Apoderada Judicial abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** con **T.P. 190.470** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **SHIRLEY FERNANDA VALDERRAMA LOZADA** y **NICOLAS CRIOLLO MANRIQUE** identificados con **C.C. 1.117.523.524** y **C.C. 1.075.241.868** respectivamente; para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado.*

*Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 11453984**, suscrito en la fecha de **Julio 30 de 2022** visto en **archivo #002 DemandaTituloAnexos**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SHIRLEY FERNANDA VALDERRAMA LOZADA** y **NICOLAS CRIOLLO MANRIQUE** identificados con **C.C. 1.117.523.524** y **C.C. 1.075.241.868** respectivamente; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** con **Nit. 891.100.673-9**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 11453984**, suscrito **JULIO 30 DE 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P.):

1. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$11.895.261)** por concepto del saldo insoluto del **CAPITAL** con vencimiento: **FEBRERO 7 DE 2023**.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital anterior a partir de: **FEBRERO 8 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por la suma de **UN MILLON OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.008.398)** por concepto de intereses corrientes liquidados sobre los saldos de la obligación por el periodo comprendido entre **Agosto 31 de 2022** hasta **Febrero 7 de 2023**.

1.3 Por la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$40.481)** por concepto de primas de seguros y otros conceptos.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, las cuales correrán simultáneamente.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** identificada con la **C.C. 55.063.957** de Neiva y **T.P. No. 190.470** expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial

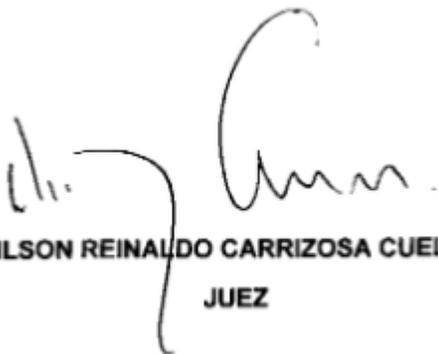


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

de la parte demandante conforme Endoso en Procuración para el cobro Judicial.

Sexto: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/07/23
E. 28-05-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 27 de julio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00054-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandado: SHIRLEY FERNANDA VALDERRAMA LOZADA
C.C. 1.117.523.524
NICOLAS CRIOLLO MANRIQUE – C.C. 1.075.241.868

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#012 del cuaderno 2** del expediente digital, respuesta dada por la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental de Caquetá, en la cual informa el registro efectivo de la medida de embargo decretada por este Despacho sobre el vehículo de placas **DLN44D**, propiedad de la demandada **SHIRLEY FERNANDA VALDERRAMA LOZADA** identificada con la **C.C. 1.117.523.524**.

En consecuencia, al corroborarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada, se procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado.

Así mismo, en archivo **#017 del cuaderno 2** del expediente digital, el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, en la cual informa el registro efectivo de la medida de embargo decretada por este Despacho sobre el vehículo de placas **UII79C**, propiedad del demandado **NICOLAS CRIOLLO MANRIQUE** identificada con la **C.C. 1.075.241.868** y que sobre el mismo recae prenda a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**. Por lo tanto, al estar registrada la medida de embargo decretada, se ordenará orden de retención del vehículo antes mencionado.

Frente al acreedor hipotecario, artículo 462 del Código General del Proceso establece que:

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal..."

En cumplimiento de la norma antes citada, se ordenará citar al **BANCO DE OCCIDENTE** para que haga valer su crédito en este proceso ejecutivo o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su **notificación personal**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **RETENCIÓN** del vehículo de placas **DLN44D**, propiedad de la demandada **SHIRLEY FERNANDA VALDERRAMA LOZADA** identificada con la **C.C. 1.117.523.524**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

SEGUNDO: ORDENAR la **RETENCIÓN** del vehículo de placas **UII79C**, propiedad del demandado **NICOLAS CRIOLLO MANRIQUE** identificada con la **C.C. 1.075.241.868**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

TERCERO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** (*carga que deberá realizar la parte Demandante*); del **BANCO DE OCCIDENTE** en calidad de **ACREEDOR PRENDARIO** respecto del vehículo embargado en estas diligencias de placa **UII79C** de propiedad de **NICOLAS CRIOLLO MANRIQUE** identificada con la **C.C. 1.075.241.868**, para que haga valer su crédito sea o no exigible, dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462 del C.G.P., el artículo 291 del C.G.P. y/o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ